



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2021-00221-00.

De entrada, conviene precisar que el ciudadano PEDRO HERNÁNDEZ CASTRO, a través de su gestora adjetiva, impetró la causal de nulitación erigida por el num. 8º, art. 133 del Estatuto General del Procedimiento, atinente a que el trámite es inválido en todo o en parte, cuando se ha dejado de noticiar el proveído de admisión a personas determinadas y que han de fungir como partícipes de la contienda. Ello, argumentando que, en razón de su calidad de coarrendatario, debió ser convocado al presente juicio y, por ende, enterado del proveído por el que se inició formalmente dicho trayecto ritual, sin que esa actividad hubiera sido efectivamente desplegada.

A la par de ello, esgrimió la excepción previa contemplada por el ord. 9º, art. 100 *ibidem*, referente a que el escrito introductor no comprendió a todos los litisconsortes necesarios; medio de enervación que se fincó en similares razonamientos a los previamente esbozados. De ese modo, indicó que debía integrarse el extremo pasivo de la litis, de acuerdo con las directrices consagradas por el art. 61 del Compendio Instrumental Vigente.

Pues bien, ante el descrito panorama, es menester advertir, tal como se vislumbra en el repositorio 33 del expediente digital, que respecto de la enunciada causal de invalidación se corrió el pertinente traslado, el que se extendió hasta el día 28 de octubre del año anterior, a pesar de lo cual, el implorante se pronunció sobre el particular el día 29 de octubre consecutivo, lo que impide tomar en cuenta la postura que el mencionado sujeto procesal asumió sobre el particular, por resultar extemporánea.

Así, puestas en ese orden las cosas, habría lugar a abordar el estudio de la citada fuente de anulación, tomándose en cuenta el anunciado estado del procedimiento. Sin embargo, no ha de perderse de vista que, en su momento, el accionado primigenio entabló la pertinente figura de contraposición previa, fundada precisamente en que no se había conformado adecuadamente el contradictorio, en vista de que se dejó de involucrar al también arrendatario HERNÁNDEZ CASTRO; aspecto que fue dirimido a través de proveído adiado a 9 de diciembre de la anualidad que cursó, el que, por cierto, alcanzó firmeza, ya que jamás fue cuestionado a través de las herramientas legales establecidas para el efecto.



En otras palabras, la materia que ahora es sometida a consideración, a través de la planteada nulidad, ya ha sido definida por la Judicatura, siendo que en ese ámbito se sostuvo con claridad, conforme a lo estipulado por el art. 7º de la Ley 820 de 2003, regente de los contratos de renta de vivienda urbana, como el aquí enarbolado, que el locatario que pretende su inclusión en la tramitación de ningún modo es un litisconsorte necesario, sino apenas cuasinecesario, cubierto por un vínculo de tinte solidario. Así, se coligió que era inviable pregonar que la citación de aquel sujeto fuera ineludible; tesis que, en lo atinente a la temática actualmente abordada, permite inferir, por similares fundamentos, que **en lo absoluto se ha configurado el reseñado móvil de invalidez**, puesto que, si el mencionado individuo no debía ser indefectiblemente comprometido en el proceso, tampoco debía ser destinatario de la proclamada notificación respecto de la providencia inaugural.

En tal esfera, se comprende, en primer lugar, que la Judicatura ha fijado en precedencia su postura sobre el punto en debate; y, en segundo término, que, independientemente de la figura que se invoque (excepción previa o nulidad), cuyas aristas se finquen en una circunstancia convergente, como la ya abordada, se encuentra solucionada en el mismo sentido, resultando improductivo su estudio.

No obstante, no puede pasarse por alto que al calificarse al nombrado coarrendatario como litisconsorte cuasinecesario, está posibilitado para intervenir en el derrotero adjetivo, con las mismas facultades de la correspondiente parte, al ser titular de una relación sustancial, sobre la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia a proferirse, ora de que, en ese marco, se halla legitimado para ser accionado en el actual itinerario ritual, siendo que, bajo tal premisa, a la luz de lo normado por el art. 62 del Código General del Proceso, puede solicitar el recaudo de probanzas; actuar último que es conducente en la presente ocasión y que efectivamente ha llevado a cabo PEDRO HERNÁNDEZ, porque todavía se halla pendiente el decreto de los instrumentos de convicción solicitados por los restantes implicados. Ello, sin olvidar que dicha persona, al igual que el rogante inicial, pueden ser escuchados dentro del derrotero que nos ocupa, al haber acreditado que consignaron las cifras que se aducen deber (ords. 30 y 41 del expediente digital).

Al margen de lo disertado, cabe precisar, en torno a la excepción previa blandida por ese último reclamado (HERNÁNDEZ CASTRO), que, **aunque sería del caso disponer su trámite en cuaderno separado, corriendo traslado de ella al respectivo antagonista, esas actuaciones son inanes y contrarias a los principios de economía y eficiencia procesales**, por las especiales situaciones que se han gestado en la presente controversia, esto es, por un lado, que el actor se ha pronunciado sobre el referenciado ítem,



exponiendo razones análogas a las que fueron examinadas y resueltas al momento de desatarse la defensa previa que formuló el rogado original (decisión de 9 de diciembre de 2021), sin que sea menester volver sobre ellas; y, por otro, que dicho instrumento legal se cimentó, según el resumen antes expuesto, en un tema semejante al ya analizado por la Célula Judicial, o sea, se insiste, la ausencia de convocatoria del otro arrendatario, resultando redundante entrar a resolver nuevamente sobre el comentado punto.

De esta suerte, se entiende dirimida la denotada herramienta exceptiva, en los reseñados términos. Esto, iterándose que **HERNÁNDEZ CASTRO ha comparecido al proceso como litisconsorte cuasinecesario**, en el espacio ritual propicio para ser oído y procurar la recopilación de medios de certidumbre; proceder que, se subraya, ya ha sido desarrollado, aparejado con la formulación de la pertinente defensa perentoria (num. 30 del paginario virtual).

Ahora, sería del caso otorgar el intervalo para que el incoante se pronuncie respecto de ese último mecanismo de contradicción. Empero, se observa que dicho acto fue materializado o agotado por el aludido reclamante (archivo 37 del legajo virtual), sin que, por ende, sea menester brindar el enunciado interludio, como tampoco se surtirá esa fase adjetiva en torno a la postura establecida por el suplicado primigenio (CARMONA BARRERA), puesto que éste se abstuvo de entablar excepciones de mérito (repositorio 41 *ejusdem*), limitándose a proponer la defensa previa que, como tantas veces se ha indicado, fue desatada en su oportunidad.

En definitiva, queda pendiente exclusivamente la orden para recaudar los pertinentes dispositivos de persuasión, acompañada de la fijación de la data en que se surtirá la audiencia, en cuyo escenario se agotarán esa etapa y las demás que son precisas en esta clase de asuntos.

Con todo, el auto contentivo de esas últimas medidas, se proferirá una vez alcance ejecutoria el actual auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 18 DE ENERO DE 2022. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aa01daf0320a434823823d26579404ab0ec5ebf7c2e827f9c692c45ec2e72
fa**

Documento generado en 17/01/2022 07:34:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**